

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** JIN-313/2021 Y ACUMULADOS JIN-314/2021, JIN-315/2021

**ACTORES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO DEL TRABAJO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUÁREZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIADO:** ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO, MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ, SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA, NANCY ORTEGA RUELAS, NANCY GUADALUPE GARCÍA BACA Y SOFIA ROBLES LEÓN

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que **MODIFICA** el cómputo distrital y, a su vez, **CONFIRMA** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la **elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 01** del estado de Chihuahua.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Etapas del proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veintiuno.









**1.2 Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

**1.3 Cómputo municipal.** El once de junio -según consta en los informes circunstanciados- concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.<sup>3</sup>

**1.4 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** Tuvo verificativo el once de junio, siendo electa por mayoría de votos la candidatura de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición Nos Une Chihuahua.

**1.5 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por mayoría relativa del distrito electoral local 01 son los siguientes:








**Total de votos**

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	19,892	Diecinueve mil ochocientos noventa y dos
	6,328	Seis mil trescientos veintiocho
	2,297	Dos mil doscientos noventa y siete
	1,956	Mil novecientos cincuenta y seis
	1,272	Mil doscientos setenta y dos
	5,957	Cinco mil novecientos cincuenta y siete
	15,002	Quince mil dos
	844	Ochocientos cuarenta y cuatro




<sup>2</sup> En adelante, Asamblea; Asamblea Municipal o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto.

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS








	1,899	Mil ochocientos noventa y nueve
	2,016	Dos mil dieciséis
	278	Doscientos setenta y ocho
	146	Ciento cuarenta y seis
	170	Ciento setenta
	19	Diecinueve
	85	Ochenta y cinco
Candidatos no registrados	15	Quince
Votos nulos	2,818	Dos mil ochocientos dieciocho
<b>TOTAL</b>	<b>60,994</b>	<b>Sesenta mil novecientos noventa y cuatro</b>

### Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	20,031	Veinte mil treinta y uno
	6,328	Seis mil trescientos veintiocho
	2,436	Dos mil cuatrocientos treinta y seis
	1,956	Mil novecientos cincuenta y seis
	1,416	Mil cuatrocientos dieciséis
	5,957	Cinco mil novecientos cincuenta y siete
	15,179	Quince mil ciento setenta y nueve
	943	Novecientos cuarenta y tres
	1,899	Mil ochocientos noventa y nueve
	2,016	Dos mil dieciséis
Candidatos no registrados	15	Quince
Votos nulos	2,818	Dos mil ochocientos dieciocho
<b>TOTAL</b>	<b>60,994</b>	<b>Sesenta mil novecientos noventa y cuatro</b>

### Votación final obtenida por los candidatos

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 <b>YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS</b>	22,467	Veintidós mil cuatrocientos sesenta y siete
 <b>MARCIA NAVARRO SOLANO</b>	6,328	Seis mil trescientos veintiocho
 <b>HECTOR MARIO GALAZ GRIEGO</b>	1,956	Mil novecientos cincuenta y seis
 <b>RAFAEL TORRES ENRÍQUEZ</b>	17,538	Diecisiete mil quinientos treinta y ocho
 <b>ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO</b>	5,957	Cinco mil novecientos cincuenta y siete
 <b>ABRAHAM ELÍAS CARRASCO ALDANA</b>	1,899	Mil ochocientos noventa y nueve
 <b>JAIME ARMENDÁRIZ PÉREZ</b>	2,016	Dos mil dieciséis
<b>Candidatos no registrados</b>	15	Quince
<b>Votos nulos</b>	2,818	Dos mil ochocientos dieciocho
<b>TOTAL</b>	<b>60,994</b>	<b>Sesenta mil novecientos noventa y cuatro</b>

**1.6 Presentación del juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio, inconformes con los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva, los partidos actores presentaron su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

**1.7 Tercero interesado.** En los informes circunstanciados la autoridad responsable señaló que durante el plazo en que permanecieron en sus

estrados los medios de impugnación y sus anexos, el Partido Acción Nacional presentó escrito de Tercero Interesado.

**1.8 Informe circunstanciado.** El veintidós de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la responsable en los asuntos acumulados.

**1.9 Registro y turno.** El veintiséis de junio, se registraron los expedientes identificados con la clave **JIN-313/2021**, así como los diversos **JIN-314/2021** y **JIN-315/2021**, mismos que fueron asumidos por la Ponencia instructora del Magistrado Presidente.

**1.10 Recepción y acumulación.** El veintinueve de junio, la Ponencia instructora dictó la recepción de los medios de impugnación y acumuló los juicios de inconformidad de clave **JIN-314/2021** y **JIN-315/2021** al expediente **JIN-313/2021**.

**1.11 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El \*\*\* de julio, se admitieron los juicios de cuenta y se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente. También se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.<sup>4</sup>

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal.

Mexicanos;<sup>5</sup> 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>6</sup> 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado.<sup>7</sup>

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y sus acumulados, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

**3.1 Cumplimiento a requisitos generales.** El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

**3.2 Cumplimiento a requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule.

### 4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

**¿Qué le causa agravio a la parte actora?**

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante, Ley.

En su escrito inicial los actores, hacen valer diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:<sup>8</sup>

- **JIN-313/2021 (Partido Verde Ecologista de México):** El partido actor aduce que, en la elección combatida, por lo que respecta a **siete casillas**, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello desde su óptica, se debe anular la votación recibida en tales casillas.
- **JIN-314/2021 (Partido Nueva Alianza Chihuahua):** El partido actor señala que, en la elección impugnada, **una casilla** fue instalada en un lugar distinto al señalado por la Autoridad Electoral, sin causa justificada, por ello, desde su óptica, debe anularse la votación recibida en tal casilla.
- Además, aduce que, en **dos casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral.
- Por otra parte, señala que en **seis casillas** se permitió sufragar sin credencial para votar a personas que no aparecían en el listado nominal de electores.
- Por último, el partido actor aduce que, en **ocho casillas**, se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, por lo que, a su óptica, debe anularse la votación recibida.
- **JIN-315/2021 (Partido del Trabajo):** El partido actor señala que, en la elección impugnada, por lo que respecta a **ciento cuarenta y**

---

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**nueve casillas** la votación se impidió, toda vez que la apertura de la casilla fue después de la hora estipulada por la Ley.

- Por lo que respecta a **once casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.
- Además, señala que, en **ciento quince casillas**, existió dolo o error en el cómputo de los votos, por lo que a su óptica puede beneficiar así a una de las candidatas o candidatos, o a alguna fórmula de candidatas o candidatos.
- Por último, de **ochenta y siete casillas**, el partido actor aduce que el total de boletas que existieron en las urnas no coincide con el total de boletas que debería ser.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento de la controversia**

#### **¿Cuál es la pretensión de la parte actora?**

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y las causales específicas hechas valer, mismas que se pueden apreciar a continuación:

#### **5.1 Casillas impugnadas.**

**JIN-313/2021**  
**ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**JIN-313/2021 Y ACUMULADOS**

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.													
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m	
1	80	B					X									
2	1066	B					X									
3	1361	B					X									
4	1372	B					X									
5	2224	B					X									
6	2237	B					X									
7	2448	C1					X									

**JIN-314/2021  
ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA**

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.													
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m	
1	60	B					X									
2	60	C1					X									
3	75	C1	X													
4	1058	B							X							
5	1060	B							X							
6	2237	B								X						
7	2238	B								X						
8	2239	B								X						
9	2240	B								X						
10	2241	B								X						
11	2250	B								X						
12	2251	B								X						
13	2252	B								X						
14	2440	C3							X							
15	2443	B							X							
16	2446	C2							X							
17	2446	C1							X							

**JIN-315/2021  
ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.													
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m	
1	60	C1						X								X
2	60	B											X			

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

3	60	C1										X		
4	61	B					X					X		X
5	61	C1					X							
6	61	C1										X		
7	62	B					X					X		
8	63	B					X					X		X
9	63	C1					X					X		X
10	64	C1					X					X		X
11	64	B										X		
12	65	B					X					X		X
13	66	B					X					X		X
14	67	B					X					X		X
15	68	B					X					X		
16	68	C1										X		
17	69	B					X					X		X
18	70	B					X					X		X
19	70	C1					X					X		X
20	71	B				X	X					X		
21	72	B					X					X		X
22	72	C1					X					X		X
23	73	B					X					X		
24	74	B					X					X		X
25	74	E1					X							
26	74	S1										X		
27	75	B										X		X
28	75	C1					X					X		
29	76	C1												X
30	76	B					X					X		X
31	76	C1					X					X		
32	78	B					X							X
33	78	C1					X					X		
34	79	C1				X						X		X
35	79	B					X					X		X
36	80	B				X						X		X
37	238	B					X							X
38	238	C1					X					X		
39	239	C1					X					X		X
40	239	B										X		
41	240	C1					X					X		X
42	240	B					X					X		X
43	241	C4					X							X
44	241	B										X		X

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

45	241	C4					X					X	
46	241	C1										X	
47	241	C3										X	
48	241	C2										X	
49	242	E1											X
50	242	B					X					X	X
51	243	C1					X					X	
52	243	B										X	
53	244	B					X					X	
54	245	B					X					X	X
55	245	C1										X	X
56	248	B					X					X	X
57	249	B					X						X
58	250	B					X					X	X
59	251	B										X	
60	251	C1										X	
61	643	B					X						
62	1042	B					X					X	X
63	1042	C1										X	
64	1044	E1					X						X
65	1044	C2										X	
66	1044	B										X	
67	1044	E10										X	
68	1044	C1										X	
69	1045	B					X	X					X
70	1045	C1					X	X				X	X
71	1045	C2					X					X	X
72	1053	B					X					X	
73	1054	B					X					X	
74	1055	C1					X					X	
75	1055	B					X					X	
76	1056	B					X					X	
77	1057	B										X	
78	1058	B					X					X	X
79	1058	C1					X					X	
80	1059	B					X					X	X
81	1060	B					X					X	X
82	1061	B										X	
83	1062	B					X					X	
84	1063	B					X					X	
85	1064	B					X					X	
86	1065	B					X					X	X

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

87	1066	B					X							
88	1067	B						X					X	
89	1357	B						X					X	X
90	1358	C1						X					X	X
91	1358	B						X					X	
92	1359	C1						X					X	X
93	1359	B											X	
94	1360	B						X					X	
95	1361	B					X	X					X	
96	1362	B						X					X	
97	1363	B						X					X	
98	1367	B						X					X	
99	1368	B						X						
100	1369	B						X					X	X
101	1371	B											X	
102	1372	B					X	X						X
103	1374	B						X						
104	1375	C1											X	
105	1376	E1						X						X
106	1376	B						X					X	X
107	1376	S1											X	
108	1377	C1												X
109	1377	B						X					X	X
110	1377	C1						X					X	
111	1379	C1						X					X	X
112	1379	B						X					X	
113	1379	C2											X	
114	1380	B						X						X
115	1381	C1						X					X	X
116	1381	B						X					X	
117	1383	B						X					X	X
118	1384	B						X					X	X
119	1385	B						X						
120	1386	B											X	
121	2214	C1						X						X
122	2214	B											X	
123	2215	C1						X					X	X
124	2215	B											X	X
125	2216	B											X	X
126	2217	B											X	X
127	2218	C1											X	
128	2218	B											X	

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

129	2219	B					X					X		X
130	2220	B										X		
131	2221	B										X		
132	2222	B										X		
133	2223	B										X		
134	2224	B					X					X		X
135	2225	B					X					X		X
136	2225	C1										X		
137	2226	C2					X					X		X
138	2226	C1					X					X		X
139	2226	B					X					X		
140	2227	B					X					X		X
141	2227	E1					X							
142	2227	E10										X		
143	2228	B												X
144	2229	B					X					X		
145	2230	B					X					X		X
146	2230	C1										X		
147	2231	B					X					X		
148	2232	B										X		
149	2233	B					X					X		
150	2234	B										X		
151	2235	B										X		
152	2236	E1					X							X
153	2236	B					X							
154	2236	E10										X		
155	2237	B					X							X
156	2238	B					X					X		X
157	2239	B					X					X		X
158	2240	B					X					X		X
159	2241	B					X					X		X
160	2242	B										X		
161	2243	B					X					X		
162	2244	B										X		
163	2245	B										X		
164	2245	E10										X		
165	2246	B										X		X
166	2247	B					X					X		
167	2248	B					X							X
168	2248	B					X							
169	2249	B					X							X
170	2250	B										X		X

171	2252	B						X					X		X
172	2254	B											X		
173	2255	B						X					X		X
174	2255	E1						X							X
175	2255	E10											X		
176	2256	E1						X							X
177	2256	B						X					X		X
178	2256	E10											X		
179	2257	B						X							X
180	2258	B						X					X		X
181	2259	B											X		

Entonces los agravios se estudiarán en el orden en el que el constituyente plasmó las causales de nulidad de casilla en el artículo 383 de la Ley, por ello, se analizará en primer término la causal relativa a la instalación de la casilla sin causa justificada fuera del lugar designado por la Autoridad Electoral y, por último, las causales restantes.

## 5.2 Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por la Autoridad Electoral

El artículo 383, numeral 1, inciso a) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la casilla sea instalada en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente.

Así, para estar en aptitud de determinar si en la casilla impugnada, la votación fue recibida en lugar distinto al determinado por la Autoridad Electoral, este Tribunal debe analizar el Encarte realizado por el Instituto Nacional Electoral, así como el Acta de Jornada Electoral de la casilla correspondiente.

### 5.2.1 Marco Normativo

La presente hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante.<sup>9</sup>

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

Respecto a esta causal, la Sala Superior ha sostenido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos no genera, en sí mismo, la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia entre la población, los que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.<sup>10</sup>

En esa medida, un mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas; de ahí que, para estimar actualizada la irregularidad se requiere que esté acreditada con pruebas que demuestren plenamente el cambio de ubicación.

En cuanto al segundo requisito, deberán analizarse las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una de las causas justificadas, previstas en el artículo 276 de la Ley General.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.

<sup>11</sup> De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para establecer esta condicionante, la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que debe acudirse a la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado y que ese parámetro idóneo es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Así, en estos casos, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla impugnada, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.<sup>13</sup>

### 5.2.2 Caso concreto

El partido actor aduce que en la casilla **75 Contigua 1** la votación fue recibida en un lugar distinto al señalado en el Encarte realizado por el Instituto Nacional Electoral, al respecto, del estudio del Acta de Jornada Electoral se desprende que la casilla no fue instalada en el domicilio correspondiente del encarte, debido al “mal tiempo”, tal y como se muestra a continuación:

---

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

<sup>12</sup> Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el expediente SM-JIN-27/2021.

Distrito Federal: 2) JUAREZ  
 Distrito Local: 1) NUEVO CASAS GRANDES  
 Municipio: 5) ASCENSION  
 Localidad: 2) GENERAL RODRIGO M. QUEVEDO (PUERTO PALOMAS)  
 Sección: 75 C1

Ubicación: CASA HABITACIÓN, CALLE SABINAL SIN NÚMERO, LOCALIDAD GENERAL RODRIGO QUEVEDO, CÓDIGO POSTAL 31824, ASCENSIÓN, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES CINCO DE MAYO Y MÉXICO

Presidenta/e: SONIA CALDERON SALIDO  
 1er. Secretaria/o: JESUS ANTONIO CHAVEZ LUCERO  
 2do. Secretaria/o: ADRIAN LOPEZ SEGURA  
 1er. Escrutador: JOSE ISABEL CHAIREZ ACEVEDO  
 2do. Escrutador: JUANA CARDONA HERNANDEZ  
 3er. Escrutador: MA. DEL SOCORRO VALENZUELA CHAVEZ  
 1er. Suplente: BELIA CHAVEZ GARCIA  
 2do. Suplente: MAGDALENA GARZA DIAZ  
 3er. Suplente: JUAN DE DIOS RAMOS ERIVES

**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 ACTA**

ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1. COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:  
 ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA  
 DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 01 SECCIÓN: 01075  
 MUNICIPIO: ASCENSIÓN

TIPO DE CASILLA: BÁSICA (X)

2. LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Calle Guerrero y Revolución  
 Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: 6 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021.  
 SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL DEL INE, EXPLIQUE LAS CAUSAS: mal tiempo

3. CONTIENE UN TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS EN LA SIGUIENTE TABLA:

GUBERNATURA	0439	Cuatrocientos treinta y nueve
DIPUTACIONES LOCALES	0439	Cuatrocientos treinta y nueve
AYUNTAMIENTO	0439	Cuatrocientos treinta y nueve
SINDICATURA	0439	Cuatrocientos treinta y nueve

4. ESCRIBA EL NÚMERO DE LOS FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA, LAS DIPUTACIONES LOCALES, EL AYUNTAMIENTO Y LA SINDICATURA RECIBIDAS, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO CUADRO.

GUBERNATURA	DEL NÚMERO: IEE- 0074622	AL NÚMERO: IEE- 0075060	DEL NÚMERO: IEE- 0074622	AL NÚMERO: IEE- 0075060
DIPUTACIONES LOCALES	DEL NÚMERO: IEE- 0071972	AL NÚMERO: IEE- 0072416	DEL NÚMERO: IEE- 0071972	AL NÚMERO: IEE- 0072416
AYUNTAMIENTO	DEL NÚMERO: IEE- 0075095	AL NÚMERO: IEE- 0076333	DEL NÚMERO: IEE- 0075095	AL NÚMERO: IEE- 0076333

En ese sentido, en el caso concreto el cambio de ubicación de la casilla se encuentra justificado, toda vez que se hizo constar por las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla que ello aconteció debido a las condiciones climatológicas del día de la jornada electoral, razón por la cual, este Tribunal estima como **infundada** la causal en estudio.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

### **5.3 Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello**

El artículo **383, numeral 1, inciso e)** de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, este Tribunal debe estudiar la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionarios, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

#### **5.3.1 Marco normativo**

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la Ley General, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Los ciudadanos referidos, son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.<sup>15</sup> No obstante, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que los ciudadanos designados de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada

---

<sup>15</sup> Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla.<sup>16</sup>

Así, la sustitución de funcionarios debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.<sup>17</sup>

Además, si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona escrutadora y otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y, artículo 151 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-12/2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

Para realizar el estudio de esta causal, este Tribunal analizará la documentación que:

- a. obra en el expediente,
- b. copia certificada del encarte definitivo,<sup>19</sup>
- c. copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas,<sup>20</sup>
- y d. copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas.<sup>21</sup>

Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley, protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

### 5.3.2 Caso concreto

El agravio en estudio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en relación a las consideraciones siguientes:

Así el partido actor señala que en las casillas que se enlistarán en la tabla siguiente, las personas fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva se encuentran fuera de la sección respectiva, por lo cual se debe anular la votación recibida.

---

<sup>19</sup> Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 210 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

<sup>20</sup> Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 210 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

<sup>21</sup> Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 210 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

Entonces, para analizar la casilla impugnada, se plasma una tabla la cual contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionario que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección, lo cual se expone a continuación:

### JIN- 313/2021

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?		
				SI C <sup>22</sup>	SI S <sup>23</sup>	NO
ASCENSIÓN	80 B	PRESIDENTE	NANCY KERENE AMAYA TORRES	X	X	
GÓMEZ FARÍAS	1066 B	ESCRUTADOR 2	ROMELIA CHÁVEZ RÍOS	X	X	
IGNACIO ZARAGOZA	1361 B	PRESIDENTE	MAGDA GABRIELA QUEZADA VALENZUELA	X	X	
IGNACIO ZARAGOZA	1372 B	ESCRUTADOR 1	GUSTAVO RÍOS BELTRÁN	X	X	
MADERA	2224 B	ESCRUTADOR 1	DANYA ZULAICA BANDA BELTRÁN	X	X	
MADERA	2237 B	ESCRUTADOR 3	RUBÉN ANTILLÓN LÓPEZ	X	X	
NUEVO CASAS GRANDES	2448 C1	SECRETARIO 2	ABELARDO QUINTANA VAZQUEZ	X	X	

### JIN-315/2021

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?		
				SI	SI	NO

<sup>22</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

<sup>23</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

				C <sup>24</sup>	S <sup>25</sup>	
ASCENSIÓN	71 B	ESCRUTADOR 3	MARIA KARINA PÉREZ PARRA	X	X	
ASCENSIÓN	80 B	PRESIDENTE	NANCY KERENE AMAYA TORRES	X	X	
GALEANA	1045 B	SECRETARIO 1	ALEXIS ARMANDO CASTILLO VELAZQUEZ	X	X	
GALEANA	1045 B	ESCRUTADOR 2	KEVIN MANUEL FLORES PIÑA	X	X	
GOMEZ FARÍAS	1066 B	ESCRUTADOR 2	SOCORRO VERÓNICA CHÁVEZ PARRA	X	X	
IGNACIO ZARAGOZA	1361 B	PRESIDENTE	MAGDA GABRIELA QUEZADA VALENZUELA	X	X	
IGNACIO ZARAGOZZA	1372 B	ESCRUTADOR 1	MATILDE BELTRÁN TORRES	X	X	
MADERA	2237 B	ESCRUTADOR 3	MARTIN RAUDEL FUENTES DOMÍNGUEZ	X	X	
MADERA	2237 B	ESCRUTADOR 3	RUBÉN ANTILLÓN LOPEZ	X	X	

Por consiguiente, **los funcionarios cuestionados sí se localizan inscritos dentro de la lista nominal de las casillas recurridas**, razón por la cual se encuentran facultados para recibir la votación en la casilla señalada, de ahí que, no le asista la razón al actor.

Luego, en la tabla siguiente, se identificará las casillas en las cuales la parte actora sólo señaló el número y tipo de casilla, sin que aportara algún otro elemento para que pudiera someterse a escrutinio por este Tribunal la Mesa Directiva, por lo que se debe decretar la inoperancia, a saber:

### JIN-314/2021

CASILLA	TIPO	MUNICIPIO	MOTIVO
60	B	ASCENSIÓN	NO ESPECIFICA NOMBRE, NI CARGO
60	C1	ASCENSIÓN	NO ESPECIFICA NOMBRE, NI CARGO

Entonces, la inoperancia de su agravio deviene del hecho de que el actor, de forma única, expresa argumentaciones subjetivas, genéricas

<sup>24</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

<sup>25</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

y abstractas a efecto de que este Tribunal emprenda el examen de legalidad de las casillas impugnadas de una elección diversa a la combatidas a través del presente juicio, lo que no es aceptable conforme a Derecho.

Lo anterior, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las actuaciones que le dan sustento a la elección impugnada, es decir, debió especificar, de forma plena, que casillas -que comprendan la elección recurrida- no cumplieron con los requisitos de Ley y por ello, las razones específicas por las que se actualizara cada causal, situación que no ocurre en el caso en concreto.<sup>26</sup>

Ello encuentra sustento en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.<sup>27</sup>
- Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.<sup>28</sup>
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG-JRC-42/2016.

<sup>27</sup> Tesis de jurisprudencia XX. J/54 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

<sup>28</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

<sup>29</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

- Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.<sup>30</sup>
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.<sup>31</sup>
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.<sup>32</sup>
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.<sup>33</sup>

En resumen, en las casillas plasmadas en las tablas que anteceden **no ha lugar a decretar su nulidad por las razones expuestas.**

En un último momento, se van a identificar las casillas en las cuales las personas que ocuparon el cargo recurrido **no forman parte de la lista nominal de la sección electoral y por tal motivo, se debe anular la votación recibida en las casillas, a saber:**

### JIN-313/2021

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?			CLAVE DE ELECTOR
				SI	SI	NO	

<sup>30</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

<sup>31</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

<sup>32</sup> Tesis XXVI/97 **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

<sup>33</sup> **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

				C <sup>34</sup>	S <sup>35</sup>		
GALEANA	1045 C1	ESCRUTADOR 1	ILIANA GARCÍA RODRIGUEZ			X	GRRDIL8 6071730 M4

Así, para analizar las casillas impugnadas, se plasmó una tabla la cual contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionario que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección y además, para que en su caso se pueda revisar de manera rápida la persona recurrida, se identificó la clave de elector.

Por ello, ante la situación de que personas que están fuera de la lista nominal de la sección electoral de las casillas en las que fungieron como funcionarias, se acredita la causal de nulidad en términos del artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley. En esta casilla -se insiste- es en la que se decreta como **fundado de manera parcial** el agravio en estudio<sup>36</sup> y se procede a anular la votación:

### CASILLA EN LA QUE SE DECRETA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO
GALEANA	1045 C1

<sup>34</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "**C**" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

<sup>35</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "**S**" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **fundado** por lo que hace a la **casilla 1045 Contigua 1**, e **infundado e inoperante** el agravio correspondiente a las demás casillas, por lo que hace a las razones expuestas.

### **5.3 Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, o fórmula de candidatas o candidatos, y ello sea determinante.**

Para estar en aptitud de determinar si existió un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, la cual fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, este Tribunal debe estudiar temas como: el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal; el recuento en sede administrativa; y el análisis del caso concreto.

#### **5.3.1 Marco normativo.**

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.<sup>37</sup>

Al respecto, la legislación electoral<sup>38</sup> señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casillas, estableciendo el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

---

<sup>37</sup> De conformidad con el artículo 161 de la Ley.

<sup>38</sup> De conformidad con los artículos 162, 163 y 164 de la Ley.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes en la casilla.

**Ahora bien, el artículo 383, numeral 1, inciso f),** de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 383, inciso f), de la Ley establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de la elección.

Por *error* debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el *dolo* debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe.

En cambio, para que se acredite el error en el cómputo de la votación se requiere de inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los *votos emitidos* durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos - reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Por ello, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.<sup>39</sup>

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo:<sup>40</sup>

- **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos;
  - a) **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
  - b) **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla -al final de la recepción de la votación-, en presencia de los representantes partidistas.

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>40</sup> Jurisprudencia 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

c) **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Lo anterior, porque que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, **se considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.**

Sin embargo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, **se debe considerar válido**, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,<sup>41</sup> al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

<sup>42</sup> Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En este contexto, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación**, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional deberá constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual, por lo que es necesario que se contraste con el acta final, así como del acta de jornada electoral, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

### **5.3.2 Caso concreto**

El PT invoca la nulidad de la votación recibida en un total de **ciento veintiséis casillas**, de las cuales refieren que se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso f) del referido artículo 383, al considerar que en esos casos medió dolo o error en la computación de los votos.

A dicho del promovente, los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla arrojan diversas incongruencias que le permiten aseverar que existe error o dolo en el cómputo de los votos, aunado a que las Asambleas Municipales se negaron a realizar la apertura de los paquetes electorales (recuento) para subsanar tales inconsistencias.

### **5.3.3 Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa**

A juicio de este Tribunal, es **inoperante** el agravio de las casillas siguientes:

64	C1
69	B
72	B
72	C1
73	B
74	B
76	B
78	B
78	C1
79	B
239	C1
240	B
241	B
242	B
242	E1
244	B
245	C1
248	B
249	B
1053	B
1054	B
1055	B
1055	C1
1056	B
1059	B
1060	B
1062	B
1063	B
1064	B
1067	B
1357	B
1358	B
1358	C1
1359	C1
1362	B

1363	B
1367	B
1368	B
1369	B
1372	B
1374	B
1376	B
1377	C1
1381	B
1381	C1
1384	B
1385	B
2215	B
2215	C1
2216	B
2219	B
2225	B
2226	C1
2226	C2
2227	B
2229	B
2230	B
2233	B
2236	B
2237	B
2238	B
2240	B
2241	B
2243	B
2246	B
2249	B
2250	B

Lo anterior, toda vez que se advierte que las casillas expuestas fueron objeto de recuento. Ello es así ya que obran en el expediente las constancias individuales de recuento levantadas por las Asambleas Municipales respectivas.

En ese sentido, como se precisó en el marco normativo, en los recuentos levantados en sede administrativa no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad, ya que al contar con una nueva acta de escrutinio y cómputo en donde se asentaron los datos que corresponden a la realidad de la votación y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original levantada en las mesas directivas de casillas.<sup>43</sup>

En todo caso, el promovente tuvo que plantear en su escrito de impugnación la causa de nulidad al realizar la confrontación de los datos asentados en las constancias individuales de recuento con el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, lo que no sucede en el presente caso, pues **su queja versó única y exclusivamente sobre los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casillas.**

El razonamiento anterior ha sido sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>44</sup> al señalar que “la causa de nulidad **solo puede ser planteada** confrontando los datos del número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, **con el resultado** de la votación obtenida a través **del procedimiento de recuento**”, lo que en el caso, omite hacer la parte actora.

---

<sup>43</sup> *Mutatis mutandi* conforme al criterio de la jurisprudencia 14/2005, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

<sup>44</sup> Criterio sostenido en el expediente SG-JIN-49/2021.

Además, de las constancias individuales de recuento, así como de las actas circunstanciadas del cómputo municipal realizadas por las Asambleas Municipales, las cuales obran en los expedientes de mérito, **no se desprende que el partido actor haya realizado manifestación alguna enderezada a combatir el recuento de los paquetes electorales.**

Este criterio ha sido sostenido de forma análoga por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo recaído al expediente identificado con la clave **SCM-JIN-7/2021**, en el cual se determinó que el actor debe dirigir sus agravios de manera frontal y directa, así como aportar las pruebas idóneas con la finalidad de combatir el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de lo contrario su agravio debe ser calificado como inoperante.

Lo anterior es así, **ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas -el día de la jornada electoral- ha sido superado por los recuentos mencionados.**

Por lo tanto, los posibles errores asentados en las **sesenta y siete actas de escrutinio y cómputo** levantadas en las mesas directivas de casillas quedaron superados en virtud del recuento realizado por parte de las Asambleas Municipales, de ahí lo **inoperante** del agravio.

#### **5.3.4 Casillas que impugnan rubros accesorios**

Se considera que el agravio respecto a las **casillas 75 Básica, 80 Básica, 2217 Básica y 228 Básica** es **inoperante**, por lo siguiente.

El promovente sostiene su argumento con base en que existen más boletas en las casillas que las que debe de haber respecto de las personas que están en el listado nominal.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los argumentos de inconformidad deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento

procesal electoral, por lo que si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.<sup>45</sup>

En el caso, contrario a lo señalado por el partido actor, las irregularidades en las boletas recibidas antes de la instalación de la casilla (rubro accesorio) son insuficientes para actualizar la causal en estudio, pues lo alegado no puede traducirse en errores sobre los votos computados.

Lo anterior, ya que no ataca alguno de los rubros fundamentales (*personas que votaron, boletas extraídas de la urna, total de la votación*), datos esenciales para el estudio de la causal de dolo o error, prevista en el artículo 383, inciso f) de la Ley.

### 5.3.5 Casillas con rubros fundamentales coincidentes

A continuación, este Tribunal procede a analizar si se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales (*personas que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación*).

Ahora bien, en las actas de escrutinio y cómputo de **veinticinco casillas**, que a continuación se exponen, se puede advertir que existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales:

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	61	B	342	342	342
2	61	C1	329	329	329
3	62	B	301	301	301
4	63	B	311	311	311
5	65	B	267	267	267
6	66	B	311	311	311
7	67	B	303	303	303
8	68	B	245	245	245
9	70	C1	314	314	314

<sup>45</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-JIN-4/2016, SUP-JIN-10/2016, SUP-JIN-26/2016.

10	74	E1	156	156	156
11	76	C1	164	164	164
12	79	C1	195	195	195
13	245	B	230	230	230
14	250	B	105	105	105
15	1045	B	412	412	412
16	1058	B	201	201	201
17	1058	C1	197	197	197
18	1361	B	109	109	109
19	1377	B	340	340	340
20	1379	C1	201	201	201
21	1380	B	298	298	298
22	2231	B	83	83	83
23	2255	E1	116	116	116
24	2256	B	196	196	196
25	2258	B	146	146	146

En consecuencia, y toda vez que no existe discrepancia entre los rubros fundamentales de las casillas referidas, no puede estimarse que exista un error que justifique la causal en estudio, por lo que resulta **infundado** el agravio.

### 5.3.6 Casillas con error que pudo ser subsanado

Ahora bien, para el estudio de los planteamientos que realiza el actor, este Tribunal tomará en cuenta todas aquellas discrepancias que surjan de la confrontación de los datos y que puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo en casilla, o bien, subsanados con algún otro documento que obre en el expediente.

A efecto de ilustrar la posible existencia de los errores invocados y la manera en la que será dable subsanar los rubros fundamentales, se insertarán las tablas en las que se señalarán específicamente la manera en que se enmendarán las inconsistencias.

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS
1	60	C1	312	312	EN BLANCO	312
2	1379	B	217	217	187	217

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

3	2247	B	196	196	EN BLANCO	196
4	2248	B	68	68	EN BLANCO	68

Como se advierte, en la casillas **60 Contigua 1, 1379 Básica, 2247 Básica y 2248 Básica** existe la omisión o el dato erróneo del total de la votación, sin embargo, para subsanar dicho error, este Tribunal sumó los votos recibidos por cada partido y/o coalición a fin de obtener el resultado final, el cual coincide con los otros dos rubros fundamentales, por lo que no puede estimarse que exista una irregularidad que justifique la acreditación de la causal en estudio.

CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS Y SOBRANTES	
5	71	B	378	379	379	784	405	379
6	1360	B	EN BLANCO	105	105	235	130	105
7	1376	S1	28	28	EN BLANCO	1042	1014	28
8	2224	B	253	248	248	522	274	248
9	2239	B	207	EN BLANCO	207	537	330	207

Respecto de las casillas **71 Básica, 1360 Básica, 1376 Especial 1, 2224 Básica y 2239 Básica**, del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo en casilla, es posible desprender que dos rubros fundamentales coinciden con la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes (rubro accesorio), de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por advertir únicamente un error al asentar u omitir el llenado de un dato en el acta respectiva, mismo que fue sustituido por un rubro accesorio o auxiliar.

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio respecto de las **nueve casillas** en estudio.

### 5.3.7 Casillas con errores no determinantes

En cuanto a las **veinte casillas** estudiadas en este apartado, se precisa que no se pudo subsanar el error con algún rubro auxiliar; no obstante, la diferencia entre los rubros fundamentales no resulta determinante para

actualizar la causal de nulidad invocada por el PT, por lo que resulta **infundado** su agravio.

CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE	
1	63	C1	339	337	337	2	76	NO
2	70	B	317	319	319	2	88	NO
3	238	B	240	239	239	1	18	NO
4	240	C1	335	334	334	1	34	NO
5	241	C4	342	333	333	9	63	NO
6	1042	B	269	269	267	2	39	NO
7	1044	E1	224	223	223	1	64	NO
8	1045	C1	418	EN BLANCO	418	0	63	NO
9	1045	C2	405	404	404	1	108	NO
10	1383	B	294	290	290	4	90	NO
11	2214	C1	188	187	187	1	40	NO
12	2226	B	253	EN BLANCO	249	4	18	NO
13	2227	E1	106	0	103	3	9	NO
14	2256	E1	50	51	51	1	37	NO
15	2257	B	82	81	81	1	16	NO

Como se advierte del cuadro anterior, los datos asentados en las **quince casillas** en estudio en por lo menos uno de los tres rubros fundamentales son distintos.

Por lo tanto, la diferencia de las cantidades de las personas que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación resulta menor a la diferencia entre los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación en cada caso, de manera que no es determinante para las votaciones recibidas en las casillas en análisis.

En lo relativo al espacio en blanco, este Tribunal estima que si bien existe la omisión de haberse asentado uno de los rubros fundamentales, únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.

Ello, acorde a lo señalado en la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>46</sup>

CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE	
16	2255	B	177	EN BLANCO	EN BLANCO	176	1	48	NO

Por lo que hace a la casilla **2255 Básica**, puede advertirse que existe un error al no asentar el resultado de la votación ni las boletas extraídas.

Sin embargo, para subsanar el resultado de la votación se realizó la sumatoria de los votos, misma que al confrontarla con las personas que votaron arroja una diferencia menor (uno) a la del primer y segundo lugar (cuarenta y ocho), por lo que no se acredita la determinancia en la causal de nulidad; de manera tal que no existe duda y por tanto, no vulnera el principio de certeza de la votación.

Asimismo, como ya se expuso, en lo relativo al espacio en blanco, este Tribunal estima que si bien existe la omisión de haberse asentado los boletas extraídas de la urna y el resultado de la votación en el acta de escrutinio y cómputo, únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.<sup>47</sup>

CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	LISTADO NOMINAL	SUMA DE VOTOS	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE	
17	75	C1	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO	126	125	1	10	NO
18	1065	B	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO	257	248	9	15	
19	2236	E1	EN BLANCO	29	EN BLANCO	32	29	3	7	

<sup>46</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 22 1a 24.

<sup>47</sup> Acorde a lo señalado en la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**

20	2252	B	189 <sup>48</sup>	EN BLANCO	EN BLANCO	85	81	4	23	
----	------	---	-------------------	-----------	-----------	----	----	---	----	--

Como se desprende del cuadro anterior, en las casillas **75 Contigua 1, 1065 Básica, 2236 Extraordinaria 1 y 2252 Básica** existe la omisión o el dato erróneo en las personas que votaron y en el resultado de la votación.

Sin embargo, para corregir los errores en personas que votaron se utilizó el listado nominal (en las casillas 75 Contigua 1 y 1065 Básica) o se realizó la suma entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de las personas que votaron más los representantes de partidos (en las casillas 2236 Extraordinaria 1 y 2252 Básica).

En cuanto al total de la votación, este Tribunal sumó los votos recibidos por cada partido a fin de obtener el resultado final.

Así, al comparar los datos subsanados resulta evidente que la diferencia entre ellos es menor a la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primer y el segundo lugar, de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por su parte, en relación con el espacio en blanco, este Tribunal estima que si bien existe la omisión de haberse asentado el rubro de boletas extraídas de la urna en el acta final, únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.<sup>49</sup>

### 5.3.8 Casilla con error determinante

Finalmente, en cuanto al agravio en la casilla **238 Contigua 1**, este Tribunal considera que resulta **fundado**, pues existe una discrepancia entre los rubros fundamentales y es determinante.

CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	LISTADO NOMINAL	SUMA DE VOTOS	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
---------	------	----------------------	------------------------------	--------------------------	-----------------	---------------	--------------------------------	--------------------------------	--------------

<sup>48</sup> Este dato es inverosímil, toda vez que es mayor que las boletas entregadas en la casilla (186).

<sup>49</sup> *Ibidem*.

1	238	C1	EN BLANCO	219	EN BLANCO	223	232	13	9	sí
---	-----	----	--------------	-----	-----------	-----	-----	----	---	----

De lo expuesto se advierte que en existe una omisión de asentar los datos en personas que votaron y el resultado de la votación.

Así, aún y cuando se subsanó el dato asentado en dichas omisiones, se desprende que la discrepancia entre los rubros en estudio (trece) es mayor a la diferencia entre los partidos que quedaron en primer y segundo lugar de votación en la casilla (nueve), por lo que se estima que es suficiente para declarar la nulidad de la casilla al ser determinante.

**5.4 Permitir sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores, o que no cuentan con credencial para votar, asimismo que la lista nominal de electores no corresponde con la realidad de las personas que actualmente habitan en la zona.**

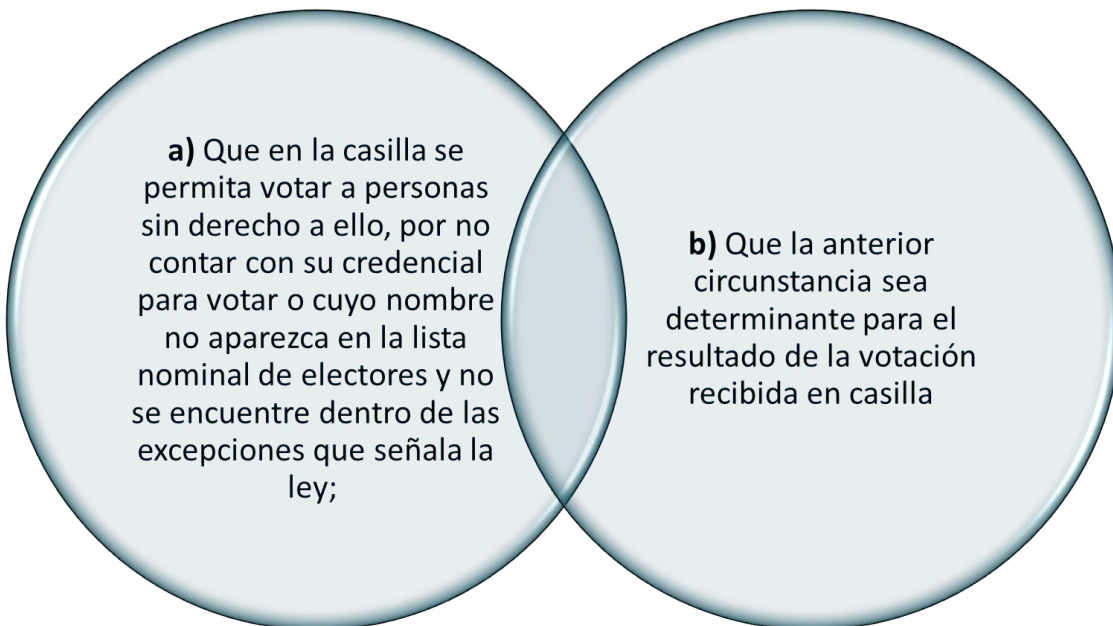
Los partidos actores aducen, que en las casillas **1058 Básica, 1060 Básica, 2440 Contigua 3, 2443 Básica, 2446 Contigua 1, y 2446 Contigua 2** se permitió votar a ciudadanas y ciudadanos que no estaban en la lista nominal, razón por la cual, a su óptica, debe anularse la votación recibida en tales casillas.

Entonces, este Tribunal analizará la conducta demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1 inciso g), consistente en haber permitido sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Ahora, previo al análisis pormenorizado de la casilla de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra esta causal de nulidad.

#### **5.4.1 Marco normativo.**

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el **artículo 383, numeral 1), inciso g)**, de la Ley, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:



Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que prueben que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>50</sup>

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, el padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al Instituto Nacional Electoral, para procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores; y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores,<sup>51</sup> asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

<sup>51</sup> Artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  
[...] 2. El Registro Federal de Electores de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral. [...]

<sup>52</sup> Artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

De conformidad con el artículo 128 de la Ley General, el padrón electoral consta de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se forma mediante tres acciones:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.<sup>53</sup>

Estas listas estarán a disposición permanente de los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Asimismo, cabe destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

El procedimiento de revisión del listado nominal está descrito en los artículos 150 y 151 de la Ley General. El procedimiento de revisión que nos ocupa en el presente caso es el del artículo 151, pues es el que se aplica para el año en que se celebran los procesos electorales ordinarios. Este precepto normativo señala lo siguiente:

---

<sup>53</sup> Artículo 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. El 15 de febrero del año en que celebre el proceso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores, divididas en dos apartados. El primero contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al quince de diciembre, y el segundo, los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha;
2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de marzo;
3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, ambas del INE, a más tardar el 15 de abril.

Este procedimiento se reglamenta a mayor profundidad en los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2020-2021”.<sup>54</sup>

Los cuales fueron aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinte identificado con la clave **INE/CG180/2020**.

Así, para el procedimiento de revisión del listado nominal, a los partidos políticos se les entrega la Lista Nominal de Electores para Revisión, el veintiocho de febrero.

---

<sup>54</sup>Consultable en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114298/CGex202007-30-ap-15-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Ahora bien, de conformidad con el numeral 16 de dichos lineamientos, las observaciones que hagan los partidos políticos señalarán hechos y casos concretos individualizados, se entregarán preferentemente en un medio óptico con código de integridad, y en formato .TXT, el cual deberá contener:

- a) Número consecutivo;
- b) Nombre completo;
- c) Estado;
- d) Sección Electoral;
- e) Tipo de observación atendiendo preferentemente al catálogo de claves de observaciones; y
- f) Campo o referencia que vincule los registros que se identifican como presuntos duplicados;

Así, el veintiséis de marzo el Instituto Nacional Electoral remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores las observaciones de los Partidos Políticos y, a más tardar al día siguiente al que las hayan recibido, la cual procederá a su análisis, y en caso de resultar legalmente procedentes, se realizarán las modificaciones al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores para revisión generando el informe correspondiente del resultado del análisis y dictaminación.

Para realizar el análisis y la dictaminación de procedencia de las observaciones, se utilizará el procedimiento que sea aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia.

En consecuencia, los partidos políticos podrán impugnar ante la Sala Superior, el informe a que se refiere el numeral anterior. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que la Sala Superior haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del INE sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

#### **5.4.2 Caso Concreto**

El Tribunal estima que el agravio en estudio devine **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

Los partidos actores aducen, que en las casillas **1058 Básica, 1060 Básica, 2440 Contigua 3, 2443 Básica, 2446 Contigua 1, y 2446 Contigua 2** se permitió votar a ciudadanas y ciudadanos que no estaban en la lista nominal, razón por la cual, a su óptica, debe anularse la votación recibida en tales casillas.

De un análisis del Acta de Jornada, del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como de la Hoja de Incidentes de cada casilla recurrida bajo esta causal se pudo observar lo siguiente:

CASILLA Y TIPO	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES
1058 B	“Estaban más de dos representantes de partido dentro de la casilla” <sup>55</sup>	“Falta de pieza para marcar, un voto nulo que no apareció en listas y un voto fuera de urna” <sup>56</sup>	“Falta la perillita para marcar las credenciales, votó un ciudadano que no apareció en las listas nominales, voto fuera de la urna y se depositó donde correspondía, presenta incidente con hoja extraviada de Ayuntamiento, se fueron dos representantes de casilla” <sup>57</sup>
1060 B	No se desprende la existencia de incidente alguno.	No se desprende la existencia de incidente alguno. <sup>58</sup>	Se estaban entregando las boletas con el folio, se entregaron boletas a una persona con credencial vencida en el 2018, Se encuentran más de dos representantes de un partido, Dos personas que no pertenecen a esta casilla votaron por gubernatura y diputaciones federales, las dos personas fueron de Chihuahua” <sup>59</sup>
2440 C 3	Se dejaron votar a 3 ciudadanos y no estaban incluidos en la lista nominal” <sup>60</sup>	No se desprende la existencia de incidente alguno. <sup>61</sup>	Se dejaron votar 3 ciudadanos y no estaban incluidos en la lista nominal. <sup>62</sup>

<sup>55</sup> Visible en foja 403 del expediente principal del JIN-315/2021.

<sup>56</sup> Visible en foja 459 del expediente principal del JIN-315/2021.

<sup>57</sup> Visible en foja 419 del expediente principal del JIN-315/2021.

<sup>58</sup> Visible en foja 464 del expediente principal del JIN-315/2021.

<sup>59</sup> Visible en foja 422 del expediente principal del JIN-315/2021.

<sup>60</sup> Visible en foja 822 del tomo I del expediente JIN-316/2021.

<sup>61</sup> Visible en foja 824 del tomo I del expediente JIN-316/2021.

<sup>62</sup> Visible en foja 827 del tomo I del expediente JIN-316/2021.

2443 B	No se desprende la existencia de incidente alguno. <sup>63</sup>	No se desprende la existencia de incidente alguno.	Asistió personal que no estaba en la lista nominal pero si correspondía a su sección y su credencial estaba vigente, se nos dijo primero que si podía votar y cuando ya había votado se nos dijo que siempre no <sup>64</sup>
2446 C1	No se desprende la existencia de incidente alguno. <sup>65</sup>	No se desprende la existencia de incidente alguno <sup>66</sup>	No se encontró hoja de incidentes.
2446 C2	Una persona votó sin estar en la lista nominal <sup>67</sup>	No se desprende la existencia de incidente alguno. <sup>68</sup>	No se encontró hoja de incidentes.

En síntesis, **no es posible tener por acreditada la causal en estudio** en virtud de que el partido actor no aportó más elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.<sup>69</sup>

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

## 5.4 Ejercer violencia física o presión

El recurrente señala que en las casillas identificadas como **2237 Básica, 2238 Básica, 2239 Básica, 2240 Básica, 2241 Básica, 2250 Básica, 2251 Básica, 2252 Básica** se acredita la causal señalada toda vez que, desde su perspectiva existió violencia o presión sobre la mesa directiva de casilla, así como del electorado y ello fue determinante en el resultado de la elección, por ello, desde su óptica, debe anularse la votación recibida en tal casilla.

### 5.4.1 Marco normativo

<sup>63</sup> Visible en foja 840 del tomo I del expediente JIN-316/2021.

<sup>64</sup> Visible en foja 844 del tomo I del expediente JIN-316/2021

<sup>65</sup> Visible en foja 790 del tomo I del expediente JIN-316/2021

<sup>66</sup> Visible en foja 792 del tomo I del expediente JIN-316/2021

<sup>67</sup> Visible en foja 845 del tomo I del expediente JIN-316/2021

<sup>68</sup> Visible en foja 847 del tomo I del expediente JIN-316/2021

<sup>69</sup> Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone *el que afirma está obligado a probar*.

Por violencia física se concibe la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de sufragio.<sup>70</sup>

Del mismo modo, debemos entender con importancia que se comprende por presión: la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta y, modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones.<sup>71</sup>

**Luego, el artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos, esto es:**

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:<sup>72</sup>

El criterio cuantitativo o numérico, es el relativo a conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva; entonces, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe

---

<sup>70</sup> Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias 53/2002 de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-08/2018.

considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Se podrá actualizar el elemento determinante, cuando sin estar probado el número de electores exacto que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las **circunstancias de modo tiempo y lugar**, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría ser distinto.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.<sup>73</sup>

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer **las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla** en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Ver SUP-JIN-09/2021.

<sup>74</sup> Ver SUP-JIN-298/2021.

En ese sentido, el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas -principio *pro homine*-, y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

#### **5.4.2 Caso concreto**

El Tribunal estima que el agravio en estudio devine **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

El recurrente señala que en las casillas identificadas como **2237 Básica, 2238 Básica, 2239 Básica, 2240 Básica, 2241 Básica, 2250 Básica, 2251 Básica y 2252 Básica** se acredita la causal señalada toda vez que, desde su perspectiva, se ejerció violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, y ello, considera, fue determinante en el resultado de la elección recurrida.

Al respecto, de un análisis minucioso tanto de las Actas de Jornada, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, así como de las Hojas de incidentes de las casillas materia de la presente causal, se desprendió lo siguiente:

##### **a. Casilla 2237 Básica**

Del Acta de Jornada<sup>75</sup> no se desprendió la existencia de incidente alguno, en el mismo sentido, en el Acta de Escrutinio y cómputo<sup>76</sup> no se desprendió la existencia de incidente alguno, lo cual se concatena con la Hoja de Incidentes<sup>77</sup> en la que se asentó “ninguno”.

---

<sup>75</sup> Visible en foja 672 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

<sup>76</sup> Visible en foja 858 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

<sup>77</sup> Visible en foja 729 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

De lo anterior, no es posible desprender para este Tribunal, algún acontecimiento relativo a que existió violencia física o presión, que ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

**b. Casilla 2238 Básica**

En el Acta de Jornada<sup>78</sup> se asentó lo siguiente: “Abrió tarde la casilla, a las 8:50”, mismo dicho se encontró en el Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>79</sup> que señala lo siguiente “Se abrió la casilla tarde, a las 8:50”, al respecto, se concatena con lo establecido en la Hoja de incidentes,<sup>80</sup> que señala “no se abrió el recinto a tiempo, hasta las 8:50”

De lo anterior, no es posible desprender para este Tribunal, algún acontecimiento relativo a que existió violencia física o presión, que ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

**c. Casilla 2239 Básica**

Del Acta de Jornada<sup>81</sup> no se desprende la existencia de incidente alguno, asimismo, del Acta de Escrutinio y cómputo tampoco fue posible advertir algún incidente, adicionalmente, la Asamblea Municipal de Madera certificó que en el paquete electoral no se encontró hoja de incidentes.<sup>82</sup>

De lo anterior, no es posible desprender para este Tribunal, algún acontecimiento relativo a la existencia de violencia física o presión, que

---

<sup>78</sup> Visible en foja 673 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

<sup>79</sup> Visible en foja 860 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

<sup>80</sup> Visible en foja 730 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

<sup>81</sup> Visible en foja 674 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

<sup>82</sup> Visible en foja 731 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

**d. Casilla 2240 Básica**

Por lo que hace a esta casilla recurrida, no se encontró hoja de incidentes que permita a este Tribunal tener un indicio de algún suceso relativo a lo señalado por el partido actor.

De lo anterior, no es posible para este Tribunal, desprender algún acontecimiento relativo a que existió violencia física o presión, que ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

**e. Casilla 2241 Básica**

Del Acta de Jornada<sup>83</sup> no se advierte la existencia de incidente alguno, concatenado con el Acta de Escrutinio y Cómputo <sup>84</sup> que desprende la misma información, sin embargo, en la hoja de incidentes<sup>85</sup> se asentó lo siguiente: “La casilla no se abrió a las 8:00 de la mañana, porque la escuela estaba cerrada”

De lo anterior, no es posible para este Tribunal, desprender algún acontecimiento relativo a que existió violencia física o presión, que ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

---

<sup>83</sup> Visible en foja 676 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

<sup>84</sup> Visible en foja 863 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

<sup>85</sup> Visible en foja 732 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

**f. Casilla 2250 Básica**

Del Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>86</sup> no se desprendió la existencia de incidente alguno, adicionalmente, la Asamblea Municipal de Madera certificó que no se encontró hoja de incidentes al momento de realizar la apertura del paquete electoral.<sup>87</sup>

De lo anterior, no es posible para este Tribunal, desprender algún acontecimiento relativo a que existió violencia física o presión, que ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

**g. Casilla 2251 Básica.**

Del Acta de Escrutinio y Cómputo<sup>88</sup> no se advirtió la existencia de incidente alguno, además no se encontró hoja de incidentes.

De lo anterior, no es posible para este Tribunal, desprender algún acontecimiento relativo a que existió violencia física o presión, que ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

**h. Casilla 2252 Básica.**

---

<sup>86</sup> Visible en foja 877 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

<sup>87</sup> Visible en foja 742 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

<sup>88</sup> Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/BDB61694-30C4-46A1-BFC1-1ECC57D04DAE.jpg> y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

Del acta de Escrutinio y Cómputo<sup>89</sup> no se advirtió la existencia de incidente alguno, al respecto, en la Hoja de Incidentes<sup>90</sup> no se asentó ningún suceso.

De lo anterior, no es posible para este Tribunal, desprender algún acontecimiento relativo a que existió violencia física o presión, que ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

De manera inconcusa, de las siete casillas impugnadas bajo esta causal, no se demostró la existencia de ningún incidente que pudiera actualizar el supuesto de violencia física o presión sobre la mesa directiva o el electorado.

Además, el partido recurrente no precisó **de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que permitieran tener un indicio del contexto de la jornada electoral en la casilla; es decir, las personas que pudieron haber intervenido, el modo en que presuntamente pudo haber ocurrido la presión o violencia, el tiempo en que aconteció y, el contexto de ésta.

En ese tenor, el partido actor incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 322, numeral 2 de la Ley -conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar-, de manera que al no haberse acreditado los hechos alegados y, que constituyen un presupuesto básico para el análisis de la causal alegada, es que resulta como se adelantó, que no le asiste la razón al recurrente.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

---

<sup>89</sup> Visible en foja 879 del tomo I del expediente JIN-315/2021

<sup>90</sup> Visible en foja 743 del tomo I del expediente JIN-315/2021.

**5.5 Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas y los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

El Partido del Trabajo en su escrito inicial pretende la invalidez de ciento cuenta y nueve casillas, toda vez que aduce, se retrasó la instalación y la apertura de las casillas; sin embargo, su concepto lo enmarca en la causal relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada.

No obstante, de la lectura de los razonamientos lógico-jurídicos del partido actor podemos advertir de forma clara que los argumentos encuadran en la causal contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley; ello, pues la Sala Superior ha sostenido que, para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que de los hechos vertidos por el actor se puedan deducir los motivos de inconformidad.<sup>91</sup>

Sentado lo anterior, nos avocaremos al estudio de la causal de nulidad de **impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y, que sea determinante para la votación.**<sup>92</sup>

**5.5.1 Marco normativo**

Para estudiar esta causal debemos realizar la interrogante siguiente **¿Cuál es el bien jurídico tutelado?**

Esta causal de nulidad tutela tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones, contenido en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución Federal.

Además, tutela el principio de certeza de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla es la voluntad del electorado.

---

<sup>91</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

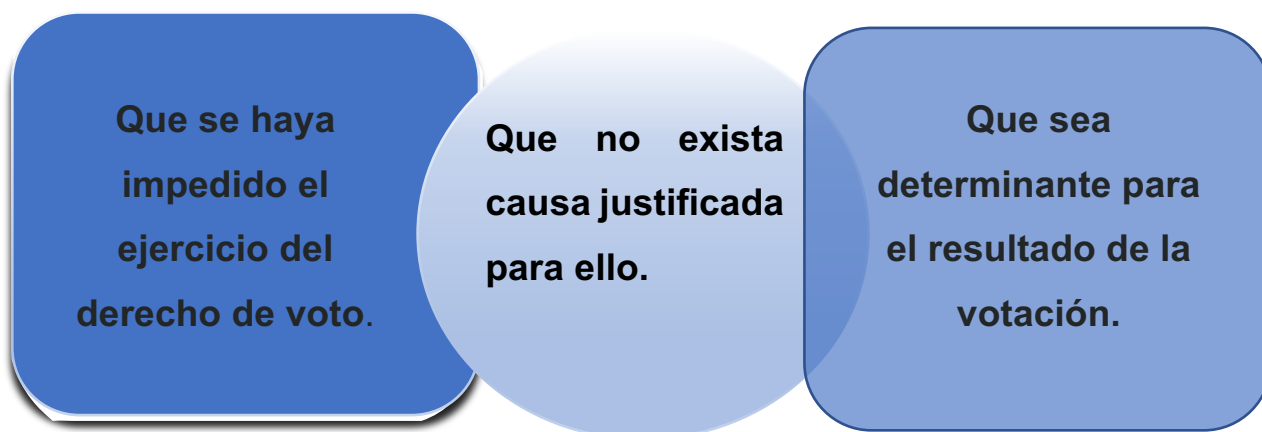
<sup>92</sup> Criterio análogo de materia de estudio, sustentando por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de inconformidad de clave SCM-JIN-82/2018 y acumulados.

Si esta voluntad está viciada, porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad cumpliendo con los requisitos legales, a pesar de que fue su intención el expresarla, y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, procede anular la votación.

Ahora, surge otra interrogante, a saber: **¿Cuáles elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?**

En primer término, se debe acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la actualización de la causal en estudio.<sup>93</sup>

Ahora, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:



**¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza su hipótesis?**

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, cabe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, se permite sufragar a quien se encuentre dentro de las

---

<sup>93</sup> Ver SUP-JIN-151/2012.

siguientes hipótesis:

- Muestre la credencial para votar con fotografía, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Muestre su credencial para votar con fotografía con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Sea representante de algún partido político o coalición ante la casilla en que se encuentre acreditado.
- Presente copia certificada de una sentencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordene restituir al ciudadano su derecho político electoral violado.

Sin embargo, también causas justificadas para impedir el ejercicio del voto.

Los funcionarios de casilla se encuentran obligados a permitir el ejercicio del sufragio, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto;
- Si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

De la misma forma, Sala Superior ha sostenido que son causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar cuando, por ejemplo, el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> *Ibíd.*

En el análisis de los dos primeros elementos que configuran esta causal de nulidad, se debe tener presente las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto, que ya quedaron precisados, de modo que, de no estar en ninguna de esas hipótesis, el impedir el ejercicio del derecho de voto dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y **cuando sea determinante para el resultado de la votación.**

El tiempo es otro factor para considerar, en virtud de que los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla (8:00 horas) y hasta el cierre de la votación (18:00 horas).<sup>95</sup>

En ese sentido, el día de la jornada electoral no podrá suspenderse la recepción de la votación, sino por causa de fuerza mayor; en este caso, el propio presidente, de inmediato, deberá dar aviso al consejo respectivo, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho; el órgano electoral podrá determinar si se reanuda la votación.<sup>96</sup>

Al respecto, resulta pertinente advertir que la preparación para la instalación de las casillas inicia a las siete treinta horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, con la finalidad de iniciar la recepción de la votación a las ocho horas.

Dichos actos de preparación consisten, por ejemplo, en la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de las personas funcionarias que deban integrar la mesa directiva

---

<sup>95</sup> Artículos 94, numeral 3 y 158 de la Ley local.

<sup>96</sup> Artículo 153 de la Ley Electoral del Estado.

de casilla.

Ello, implica que la recepción de la votación **no siempre inicia a las ocho de la mañana.**

De hecho, el propio artículo 151, numeral 1, inciso f) de la Ley, prevé actuaciones de instalación hasta las diez de la mañana (cuando la votación debe iniciar a las ocho horas), es decir, estipula que cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, **a las 10:00 horas**, las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Luego, se interrumpe la votación o se cierra la casilla con anticipación a la hora establecida (18:00 horas), sin que se den los supuestos que la ley determina, ello podría dar lugar a decretar la nulidad de la votación al estimarse que se impidió con tal irregularidad el derecho a sufragar de los ciudadanos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Así, los actos que se traduzcan en impedir el derecho de voto bien pueden ser a cargo de los integrantes de la mesa directiva de casilla o de cualquier sujeto que impida votar a los ciudadanos, incluso, tal impedimento puede ser consecuencia de un hecho de la naturaleza o caso fortuito, como por ejemplo un huracán, terremoto o inundación.<sup>97</sup>

Por lo que hace al tercer elemento de esta causal, el factor "determinante para el resultado de la votación", se obtendrá siguiendo la formulación cuantitativa, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior

---

<sup>97</sup> Ver SUP-JIN-151/2012.

a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto configura la causal de nulidad.

Sin embargo, el carácter determinante también se configura cuando en autos se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan constar que se les impidió votar a un gran número de electores (aun y cuando no se haya demostrado el número exacto de personas a las que se les impidió votar) y que, por tanto, fue afectado el valor que con esta causal se tutela.

### **5.5.2 Caso concreto**

En el caso concreto, debe demostrarse fehacientemente el número de personas a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Con base en lo anterior, el agravio del actor se estima **infundado**.

A fin de evidenciar si en las casillas impugnadas no se actualiza la causal de nulidad invocada, en el estudio se presenta un cuadro esquemático respecto de las casillas impugnadas, en los cuales se puede apreciar la hora de instalación de las casillas combatidas, y en su caso, los incidentes que se suscitaron al respecto, datos que se obtienen de las **actas de jornada electoral**, respectivas.

Ahora bien, conviene precisar que por la simple apertura con posterioridad a las 8:00 ocho horas de las casillas impugandas, se actualiza la causal de nulidad.

Lo anterior es así, porque aun y cuando resulta cierto que en términos de Ley, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde

el inicio del horario previsto por el legislador, **pero no que se impidió sufragar a votantes**, pues esto acontecería dentro de un parámetro racional de tiempo que justifica en todo caso la eventual instalación de las casillas en un horario distinto.

En ese sentido, este Tribunal estima que el promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por las y los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de la casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la normatividad aplicable, situación que no aconteció en el caso concreto.

Lo anterior, toda vez que el promovente nada alega al respecto, ni mucho menos aporta elementos de convicción tendentes a la acreditación de algún hecho concreto en el sentido apuntado.

Consecuentemente, si la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto como lo alega el actor, no implica en sí misma una irregularidad anulatoria de la votación, porque pueden ser muchas las causas que motiven o justifiquen la tardanza, incluso, algunos de los acontecimientos más comunes que producen esa situación se encuentran contemplados por el legislador, quien ha introducido medidas que procuran afrontar de forma eficaz y rápida, las contingencias que suelen presentarse.

Un ejemplo de ello, son las previstas en el artículo 151 de la Ley, relacionadas con la imposibilidad de integrar la mesa directiva con las y los funcionarios previamente designados para el día de la jornada electoral, pues se prevé incluso que a las diez horas, quienes representan a los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla pueden designar al funcionariado necesario para integrar las casillas de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores y electoras de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

De ahí que en concepto de esta este Tribunal es incorrecta la premisa sobre la que descansa la pretensión del actor, en el sentido de que la apertura tardía de la casilla actualiza la causa de nulidad hecha valer.

En ese orden de ideas, si el actor no demuestra con elemento de prueba alguno que se haya impedido votar a ciudadanos y ciudadanas con derecho a ello, no podría considerarse que se actualiza la causal de nulidad en las casillas que impugna. Lo anterior, en términos del artículo 322, numeral 2, de la Ley, del cual se desprende el principio básico de que el que afirma está obligado a probar.

Por el contrario, para evidenciar que no existe prueba alguna que permita establecer que se impidió el ejercicio del voto a las y los ciudadanos con la intención de ello, se reproduce la tabla siguiente:

CASILLA	TIPO	HORA DE INSTALACIÓN SEGÚN LA DEMANDA	HORA DE APERTURA SEGÚN ACTA DE JORNADA	INCIDENTES REPORTADOS EN EL ACTA DE JORNADA
60	B	8:48 a.m.	8:48 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
60	C1	8:35 a.m.	8:35 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
61	B	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	9:17 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
61	C1	9:00 a.m.	9:00 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
62	B	8:32 a.m.	8:32 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
63	B	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	8:58 a.m.	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN
63	C1	9:26 a.m.	9:26 a.m.	APERTURA TARDE POR FALTA DE FUNCIONARIOS
64	B	9:37 a.m.	9:37 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
65	B	9:13 a.m.	9:13 a.m.	SI
66	B	8:41 a.m.	8:41 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
67	B	8:43 a.m.	8:43 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
68	B	9:52 a.m.	9:52 a.m.	INSTALACIÓN DE CASILLA / NO ESTABAN LOS FUNCIONARIOS Y SE TOMARON OTROS
68	C1	8:54 a.m.	8:54 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES

**JIN-313/2021 Y ACUMULADOS**

69	B	9:21 a.m.	9:21 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
70	B	9:30 a.m.	9:30 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
70	C1	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	10:05 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
71	B	9:30 a.m.	9:30 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
74	B	9:27 a.m.	9:27 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
74	S1	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	9:00 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
75	B	9:35 a.m.	9:35 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
76	B	8:30 a.m.	8:30 am	NO HUBO INCIDENTES
76	C1	9:10 a.m.	8:30 a.m.	SI / NO SE ABRÍÓ A TIEMPO POR FALTA DE FUNCIONARIO
78	C1	ILEGIBLE	8:45 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
79	C1	8:30 a.m.	8:30 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
79	B	8:20 a.m.	8:20 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
80	B	10:47 a.m.	10:47 a.m.	NO HUBO INCIDENETS
238	C1	8:10 a.m.	8:10 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
239	B	8:15 a.m.	8:45 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
239	C1	8:39 a.m.	8:39 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
240	C1	8:31 a.m.	8:31 a.m.	INSTALACIÓN DE LA CASILLA LA CASILLA Y DESARROLLO DE LA VOTACIÓN ERROR AL ENTREGAR BOLETAS Y NO SE INICIA A TIEMPO LA ELECCIÓN
240	B	8:20 a.m.	8:20 a.m.	GENTE DE MORENA ENSEÑABA LAS ACTAS ABIERTAS
241	B	8:45 a.m.	8:45 a.m.	EL C. JOAQUIN ALEJANDRO CORRAL MADERO NO PERTENECE A LA LISTA NOMINAL Y SE LE ENTREGARON BOLETAS
241	C4	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	8:36 a.m.	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN
241	C1	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	8:53 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
241	C3	ILEGIBLE	8:30 a.m.	NO HUBO INCIDENTES

**JIN-313/2021 Y ACUMULADOS**

241	C2	8:30 a.m.	8:30 a.m.	SE ENTREGAGON BOLETAS Y MARCÓ UNA EN CASILLA INCORRECTA
242	B	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	8:00 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
243	C1	8:23 a.m.	8:23 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
243	B	8:06 p.m.	8:06 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
245	B	8:45 a.m.	8:45 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
245	C1	8:15 a.m.	8:15 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
248	B	9:02 a.m.	9:02 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
249	B	8:05 a.m.	8:05 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
250	B	8:20 a.m.	8:20 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
251	B	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	8:17 a.m.	REPRESENTANTE DE PARTIDO PROMOVIÓ EL VOTO PARA SU PARTIDO PERO LA PRESIDENTA HABLÓ CON ELLA
251	C1	8:20 a.m.	8:20 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1042	B	8:50 a.m.	9:00 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1042	C1	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	8:50 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1044	C2	9:48 a.m.	9:48 a.m.	SE PUSIERON VOTOS EN LA URNA EQUIVOCADA
1044	B	9:30 a.m.	9:30 a.m.	NO ESTABA COMPLETA LA MESA DIRECTIVA
1044	E10	9:21 a.m.	9:31 a.m.	PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTARON HOJA DE INCIDENCIAS
1044	C1	9:05 a.m.	9:05 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1045	C1	9:20 a.m.	9:20 a.m.	SE CERRÓ TEMPORALMENTE POR UN VOTANTE QUE TROZÓ SU BOLETA
1045	C2	9:38 a.m.	9:38 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1053	B	9:30 a.m.	9:30 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1054	B	9:30 a.m.	8:34 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1055	C1	8:40 a.m.	8:40 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1055	B	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	8:37 a.m.	NO HUBO INCIDENTES

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

1056	B	9:25 a.m.	9:25 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1057	B	8:43 a.m.	8:43 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1058	B	8:40 a.m.	8:40 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1058	C1	8:52 a.m.	8:52 a.m.	ESTABAN MÁS DE DOS REPRESENTANTES DE PATIDO DENTRO DE LA CASILLA
1059	B	8:17 a.m.	9:12 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1060	B	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	8:14 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1061	B	8:48 a.m.	8:48 a.m.	SE LLEVARON BOLETAS A VEHÍCULO POR PROBLEMA DE SALUD
1062	B	8:20 a.m.	8:20 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1063	B	8:30 a.m.	8:30 a.m.	SI
1064	B	8:50 a.m.	8:50 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1065	B	8:50 a.m.	8:50 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1067	B	8:10 a.m.	8:10 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1357	B	8:41 a.m.	8:41 a.m.	BORRRARON UNA PERSONA DE LA LISTA Y UNA LLEGÓ CON LA CREDENCIAL MARCADA
1358	B	9:01 a.m.	9:01 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1358	C1	8:57 a.m.	8:58 a.m.	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN
1359	C1	8:46 a.m.	8:46 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1360	B	9:01 a.m.	9:01 a.m.	SE ENTREGARON LAS BOLETAS CON TODO Y FOLIO DE PRIMERA 43 BOLETAS
1361	B	8:22 a.m.	8:22 a.m.	SE DESPRENDIERON BOLETAS CON FOLIO
1362	B	8:59 a.m.	8:59 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1363	B	8:40 a.m.	8:40 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1367	B	8:33 a.m.	8:33 a.m.	PONCHADO DE CREDENCIAL SIN VOTAR Y OMISION DE NÚMERO DE FOLIO
1368	B	8:06 a.m.	8:06 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1371	B	8:27 a.m.	8:27 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1374	B	8:05 a.m.	8:05 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1375	B	8:05 a.m.	8:05 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES

**JIN-313/2021 Y ACUMULADOS**

1375	C1	8:17 a.m.	8:17 a.m.	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
1376	B	8:15 a.m.	8:15 a.m.	CREDENCIAL MARCADA POR ERROR EN OTRA CASILLA
1376	S1	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	8:08 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1377	B	8:35 a.m.	8:35 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1377	C1	8:32 a.m.	8:32 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1379	C1	8:24 a.m.	8:24 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1379	B	8:34 a.m.	8:34 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1379	C2	8:28 a.m.	8:28 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1381	C1	8:18 a.m.	8:18 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
1381	B	8:13 a.m.	8:13 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1383	B	8:12 a.m.	8:12 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
1384	B	ILEGIBLE	8:10 a.m.	SI
1386	B	8:30 a.m.	8:30 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
2214	B	8:52 a.m.	8:52 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2215	C1	9:05 a.m.	9:05 a.m.	INSTALACIÓN DE LA CASILLA – SE INICIÓ A LAS 9:05 POR PROBLEMAS TÉCNICOS DE ARMADO DE CASILLA
2215	B	9:05 a.m.	9:05 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2216	B	9:30 a.m.	9:30 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2217	B	9:15 a.m.	9:15 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
2218	C1	9:31 a.m.	9:31 a.m.	INSTALACIÓN DE CASILLA - FALTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA
2218	B	8:48 a.m..	8:48 a.m.	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN – CONFUSIÓN CON REPRESENTANTES DE PARTIDO PORQUE NO SE ESPECIFICA EN LA BOLETA A OTORGAR, HOMBRE TOMANDO FOTOS
2219	B	9:09 a.m.	9:09 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2220	B	10:06 a.m.	10:06 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2221	B	8:15 a.m.	8:15 a.m.	SE PRESENTARON VARIOS INCIDENTES LOS CAUALES ESTÁN ESCRITOS EN LAS HOJAS DE INCIDENTES

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

2222	B	SIN HORA	8:37 a.m.	SE PUSO SELLO EN EL LUGAR EQUIVOCADO
2223	B	8:13 a.m.	8:13 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2224	B	8:45 a.m.	8:45 a.m.	NO SE PRESENTÓ EL SEGUNDO ESCRUTADOR NI EL PRIMER SECRETARIO
2225	B	8:54 a.m.	8:54 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2225	C1	9:20 a.m.	9:20 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
2226	C2	9:15 a.m.	9:15 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2226	C1	8:45 a.m.	8:45 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2226	B	9:38 a.m.	9:38 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2227	B	8:15 a.m.	8:15 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2227	E1	8:30 a.m.	8:30 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2229	B	8:47 a.m.	8:47 a.m.	INSTALACIÓN DE CASILLA - NO LOGRABAMOS ARMARLA
2230	B	8:45 a.m.	8:45 a.m.	TOMAR FOTOGRAFÍA Y DEVOLUCIÓN DE UN VOTO
2231	B	8:50 a.m.	8:50 a.m.	VOTÓ UNA PERSONA SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
2233	B	9:13 a.m.	9:13 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2235	B	8:19 a.m.	8:19 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2236	E1	8:20 a.m.	8:00 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2238	B	9:24 a.m.	9:24 a.m.	ABRIÓ TARDE LA CASILLA
2239	B	8:30 a.m.	8:30 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2241	B	9:15 a.m.	9:15 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2242	B	8:30 a.m.	8:30 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
2243	B	9:06 a.m.	9:06 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2244	B	8:57 a.m.	8:57 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
2245	B	8:53 a.m.	8:53 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
2245	E1	8:30 a.m.	8:30 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
2246	B	8:45 a.m.	8:45 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2247	B	8:14 a.m.	8:14 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2250	B	8:16 a.m.	8:16 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2252	B	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	8:30 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2254	B	8:25 a.m.	8:25 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2255	B	8:21 a.m.	8:21 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

2255	E1	8:19 a.m.	9:19 a.m.	NO SEÑALA INCIDENTES
2256	B	8:28 a.m.	8:28 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
2258	B	8:26 a.m.	8:26 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
2259	B	8:12 a.m.	8:12 a.m.	NO HUBO INCIDENTES

Luego, en la tabla que se insertará a continuación, se enlistan las casillas en las cuales, dentro de las actas de la jornada las personas integrantes de las Mesas Directivas omitieron plasmar la hora de instalación, o en su caso, se certificó la inexistencia del acta respectiva, por ende, al no haberse acreditado alguna incidencia en las casillas señaladas, no es posible decretar su nulidad:

CASILLA	TIPO	HORA DE INSTALACIÓN SEGÚN LA DEMANDA	HORA DE APERTURA SEGÚN ACTA DE JORNADA	INCIDENTES REPORTADOS EN EL ACTA DE JORNADA
64	C1	ILEGIBLE	NO SE MARCÓ HORA	NO SEÑALA INCIDENTES
72	B	9:21 a.m.	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA
72	C1	10:20 a.m.	CERTIFICACION DE INEXISTENCIA	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA
73	B	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO SEÑALA HORA	NO SEÑALA INCIDENTES
75	C1	10:08 a.m.	NO SEÑALA HORA	NO SEÑALA INCIDENTES
244	B	8:33 a.m.	NO SEÑALA HORA	NO SEÑALA INCIDENTES
1359	B	8:40 a.m.	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA
1369	B	9:04 a.m.	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA
2230	C1	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO SEÑALA HORA	NO SEÑALA INCIDENTES
2232	B	8:23 a.m.	NO SEÑALA HORA	NO SEÑALA INCIDENTES
2234	B	9:34 a.m.	NO SEÑALA HORA	NO SEÑALA INCIDENTES
2240	B	8:10 a.m.	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA
2256	E10	EL ACTOR ADUCE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA

Lo anterior, a pesar de que este Tribunal requirió a la Asamblea responsable y sin embargo, se certificó que en las casillas señaladas no se contaba con el acta respectiva para acreditar la hora de apertura: empero, no se desprenden incidencia alguna.

Entonces, como se advierte en la totalidad de las casillas, debe presumirse la validez de la votación recibida en ellas, pues no existe elemento de prueba alguno que establezca la existencia de alguna irregularidad relacionada con el impedir a los ciudadanos votar entre el horario en que comenzó a recibirse la votación e incluso hasta el cierre de la votación.

Así, al no haberse demostrado por el partido actor la actualización de la causal de nulidad invocada debe desestimarse, puesto que aun y cuando se abrieron tarde algunas casillas, no hay dato objetivo alguno sobre el cual sustentar que se impidió el voto a una cantidad de electores, y menos que dichos actos fueron determinantes en el resultado de la votación, pues ni siquiera alega que en esas casillas haya habido un porcentaje de votación inferior al promedio del distrito.

### **5.6 Existir irregularidades graves, graves y no reparables durante la jornada electoral**

#### **5.6.1 Marco jurídico**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, numeral 1, inciso d), de la Ley, las consejeras o consejeros presidentes de cada Asamblea Municipal deben entregar a las presidentas o presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada comicial y contra el recibo detallado correspondiente, las boletas para cada elección, **en número igual al de las personas electoras que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar las personas representantes de los partidos políticos acreditados**, en tanto que las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales.

A su vez, el artículo 255, numerales 3 y 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>98</sup>, prescribe que en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a **dos representantes propietarios y dos suplentes** ante cada mesa directiva de casilla.

Asimismo, establece que en las entidades federativas en las que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales podrán acreditar a **un representante propietario y un suplente** ante cada mesa directiva de casilla.

Por su parte, el artículo 161, numeral 1, del Reglamento indica que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales electorales que se deben imprimir y producir, tanto para las elecciones federales **como locales**, se deben considerar:<sup>99</sup>

- a) La lista nominal de electores;
- b) El tipo de casillas aprobadas (básicas, contiguas, extraordinarias y especiales);
- c) El número de partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes;
- d) La cantidad de ciudadanos que votarán en casillas especiales, aprobada por la instancia legal correspondiente;
- e) El porcentaje adicional de producción como margen de seguridad para el abastecimiento a todas las casillas aprobadas (entre el 2 y el 2.5%), **excepto en boletas**; y
- f) Los criterios de dotación de documentos y materiales para las casillas.

Además, se señala que es probable que al inicio de la producción de los documentos electorales, todavía no se cuente con la lista nominal definitiva y las casillas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que deberá utilizar las estimaciones preliminares hechas por dicho ente

---

<sup>98</sup> En adelante Reglamento.

<sup>99</sup> En relación con lo previsto en el apartado A, numeral 4 del Anexo 4.1, del Reglamento.

público, para lo cual se previó un cuadro con los criterios para la dotación de **los documentos electorales que se deben suministrar dependiendo del ámbito en donde se utilizan, y la cantidad que se requiere.**

Para estudiar el agravio de mérito, se estima necesario precisar el parámetro utilizado para determinar la cantidad de boletas que se entregaron en cada una de las mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito Electoral 01.

De las constancias que obran en autos se advierte que el criterio utilizado por el Instituto para calcular el número total de boletas entregadas para las diputaciones locales fue el previsto en el artículo 255, numerales 3, 4 y 5 del Reglamento.

Tales previsiones establecen que en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes (como lo fue en Chihuahua), los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a **dos representantes propietarios y dos suplentes** ante cada mesa directiva de casilla, mientras que los partidos políticos con registro estatal podrán acreditar a **un representante propietario y un suplente.**

Por ende, y de conformidad con el numeral 5, del anexo 4.1 del Reglamento, este Tribunal advierte que el criterio para el cálculo de las boletas que se deben entregar a las presidencias de las mesas directivas de casilla fue el siguiente:

DOCUMENTO	CANTIDAD	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
Boleta electoral	1	Por cada persona electora registrada en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias.
	4	Por cada partido político con registro nacional, en las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.
	1,500	Por cada casilla especial.
	2	Por cada partido político con registro local, en las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.

Del cuadro anterior se aprecia que, por lo que hace a las casillas básicas, extraordinarias, y en su caso, sus contiguas, el Instituto dotó a cada una de las mesas directivas de casilla la cantidad de boletas equivalente a:

- a) El número de ciudadanos que aparecen inscritos en el listado nominal correspondiente a la mesa receptora; más
- b) Las necesarias para el voto de las representaciones de los diez partidos políticos con registro nacional **40 (cuarenta boletas)**; más
- c) Las necesarias para el voto de las representaciones del partido político con registro local **2 (dos boletas)**.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, en términos reales, el número de boletas que fueron entregadas a cada una de las mesas receptoras de la votación se justificó en el ejercicio del voto de las personas electoras inscritas en el listado nominal de la casilla, más el de los representantes de los partidos políticos con registro nacional y el estatal;<sup>100</sup> para lo cual, se entregaron **42 (cuarenta y dos)** boletas electorales adicionales a cada mesa receptora de la votación.

Ahora bien, respecto a las casillas especiales en elecciones concurrentes, de conformidad con lo establecido en la normativa electoral,<sup>101</sup> contarán con se asignaran hasta 1,500 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales, número que ser definido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a mas tardar el mes de febrero del año de la jornada electoral.

Por su parte, el Consejo General determinó, mediante el Acuerdo **INE/CG680/2020**,<sup>102</sup> el dotar de 1,000 boletas para las casillas especiales

---

<sup>100</sup> El artículo 140, numeral 2, de la Ley, faculta a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla a ejercer su derecho de voto en la mesa receptora que estén acreditados.

<sup>101</sup> Con base en lo establecido en el numeral 2, del artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 178, numeral 2, inciso b) del Reglamento.

<sup>102</sup> En sesión celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte.

que se instalarían para las elecciones concurrentes del Proceso Electoral 2020-2021.<sup>103</sup>

### 5.6.2 Caso concreto

El PT señala como motivo de disenso que en **ochenta y siete casillas** se entregó un número de boletas superior o inferior al número de personas que figuran en la lista nominal.

Para el estudio del agravio se procede a agrupar las casillas impugnadas en una tabla, en la que se asientan los datos siguientes: **1.** número progresivo; **2.** casilla; **3.** tipo; **4.** boletas que deben haber según el actor; **5.** boletas entregadas según el acta de la jornada electoral; **6.** personas electoras en el listado nominal de la casilla; **7.** boletas entregadas para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos; **8.** excedente o faltante entre **5** con el resultado de sumar **6** y **7**; y **9.** incidencias según la documentación electoral.

Para ello, se tomaron en cuenta los datos contenidos en las actas de la jornada electoral y demás constancias que obran en autos, documentales que al ser expedidas por órganos electorales en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, tienen el carácter de públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno.<sup>104</sup>

El cuadro de referencia se reproduce en seguida:

#	Casilla	Tipo	Boletas que debe haber según el PT	Boletas entregadas a la casilla	Personas de la casilla en el listado nominal	Boletas para representantes de los partidos	Excedente o faltante	Incidencias
1	60	C1	768	768	726	42	0	NO HAY ACTA
2	61	B	748	748	706	42	0	NO
3	63	B	655	655	613	42	0	NO RELACIONADO
4	63	C1	655	655	613	42	0	NO RELACIONADO
5	64	C1	545	545	503	42	0	NO HAY ACTA
6	65	B	543	543	501	42	0	NO RELACIONADO
7	66	B	628	628	586	42	0	NO HAY ACTA
8	67	B	694	694	652	42	0	NO HAY ACTA

<sup>103</sup> Visible en foja 138 del expediente principal JIN-313/2021

<sup>104</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

9	69	B	703	703	661	42	0	NO RELACIONADO
10	70	B	748	748	706	42	0	NO HAY ACTA
11	70	C1	748	748	706	42	0	NO HAY ACTA
12	74	B	521	521	479	42	0	NO
13	75	B	440	440	398	42	0	NO
14	76	C1	568	568 <sup>105</sup>	526	42	0	NO RELACIONADO
15	76	B	569	569	527	42	0	NO
16	78	B	441	441	399	42	0	NO
17	79	C1	442	442	400	42	0	NO
18	79	B	442	442	400	42	0	NO
19	238	B	464	464	422	42	0	NO RELACIONADO
20	239	C1	550	550	508	42	0	EN BLANCO
21	240	C1	617	617	575	42	0	NO RELACIONADO
22	240	B	617	617	575	42	0	NO HAY ACTA
23	241	C4	680	680	638	42	0	EN BLANCO
24	241	B	681	681	639	42	0	NO RELACIONADO
25	242	E1	202	202 <sup>106</sup>	160	42	0	NO
26	242	B	437	437	395	42	0	NO
27	245	B	556	556	514	42	0	EN BLANCO
28	245	C1	555	555	513	42	0	EN BLANCO
29	248	B	467	467	425	42	0	EN BLANCO
30	249	B	251	251	209	42	0	NO
31	250	B	275	275	233	42	0	EN BLANCO
32	1044	E1	368	368	326	42	0	NO RELACIONADO
33	1045	C1	757	757	715	42	0	NO RELACIONADO
34	1045	C2	757	757	715	42	0	NO HAY ACTA
35	1058	B	429	429	387	42	0	NO RELACIONADO
36	1059	B	702	702	660	42	0	NO RELACIONADO
37	1060	B	511	511	469	42	0	NO RELACIONADO
38	1065	B	548	548 <sup>107</sup>	506	42	0	NO
39	1357	B	504	504	462	42	0	NO RELACIONADO
40	1377	C1	616	616	574	42	0	NO
41	1377	B	617	617	575	42	0	NO
42	1379	C1	618	618	576	42	0	NO
43	1380	B	531	531	489	42	0	NO
44	1381	C1	505	505	463	42	0	NO
45	1383	B	533	533	491	42	0	NO RELACIONADO
46	1384	B	659	659	617	42	0	NO RELACIONADO
47	2214	C1	432	432	390	42	0	NO
48	2215	C1	780	780	738	42	0	NO
49	2215	B	780	780 <sup>108</sup>	738	42	0	EN BLANCO
50	2216	B	774	774	732	42	0	EN BLANCO
51	2217	B	642	642	600	42	0	EN BLANCO
52	2219	B	575	575	533	42	0	NO
53	2224	B	522	522	480	42	0	NO RELACIONADO
54	2225	B	512	512	470	42	0	EN BLANCO
55	2226	C2	654	654	612	42	0	ESPACIO EN BLANCO
56	2226	C1	654	654	612	42	0	NO
57	2227	B	554	554	512	42	0	NO
58	2228	B	361	361 <sup>109</sup>	319	42	0	EN BLANCO
59	2230	B	457	457	415	42	0	NO RELACIONADO
60	2236	E1	103	103	61	42	0	EN BLANCO

<sup>105</sup> Dato obtenido al restar los folios de las boletas entregadas y coincidente con lo señalado por el Instituto en su oficio IEE-DJ-297/2021, visible en la foja 135 del expediente principal JIN-313/2021.

<sup>106</sup> Dato obtenido al restar los folios de las boletas entregadas y coincidente con lo señalado por el Instituto en su oficio IEE-DJ-297/2021, visible en la foja 136 del expediente principal JIN-313/2021.

<sup>107</sup> Dato obtenido al restar los folios de las boletas entregadas y coincidente con lo señalado por el Instituto en su oficio IEE-DJ-297/2021, visible en la foja 136 del expediente principal JIN-313/2021.

<sup>108</sup> Dato obtenido al restar los folios de las boletas entregadas y coincidente con lo señalado por el Instituto en su oficio IEE-DJ-297/2021, visible en la foja 135 del expediente principal JIN-313/2021.

<sup>109</sup> Dato obtenido al restar los folios de las boletas entregadas y coincidente con lo señalado por el Instituto en su oficio IEE-DJ-297/2021, visible en la foja 136 del expediente principal JIN-313/2021.

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

61	2238	B	405	405	363	42	0	NO RELACIONADO
62	2239	B	537	537	495	42	0	NO
63	2241	B	505	505	463	42	0	NO RELACIONADO
64	2246	B	334	334	292	42	0	EN BLANCO
65	2248	B	145	145	103	42	0	NO
66	2249	B	180	180	138	42	0	EN BLANCO
67	2250	B	498	498	456	42	0	NO
68	2252	B	186	186	144	42	0	EN BLANCO
69	2255	B	358	358	316	42	0	NO
70	2255	E1	255	255	213	42	0	NO
71	2256	B	364	364	322	42	0	NO
72	2257	B	221	221	179	42	0	NO
73	2258	B	337	337	295	42	0	NO

Por su parte, es de señalar que, respecto de **once casillas** impugnadas, no obra en autos el acta de la jornada electoral respectiva, documento idóneo para estar en posibilidad de acreditar el número de boletas electorales que fueron entregadas en cada una de dichas mesas receptoras; por tanto, con el propósito de allegarse de la información de referencia, este Tribunal se la requirió al Instituto un informe respecto a las boletas entregadas en las mesas receptoras,<sup>110</sup> cuya respuesta<sup>111</sup> se reproduce en el cuadro que siguiente:

#	Casilla	Tipo	Boletas que debe haber según el PT	Boletas entregadas en las casillas	Personas de la casilla en el listado nominal	Boletas para representantes de los partidos	Excedente o faltante	Incidentes
74	72	B	740	740	698	42	0	NO
75	72	C1	739	739	697	42	0	NO
76	1042	B	457	457	415	42	0	NO
77	1045	B	758	758	716	42	0	NO
78	1358	C1	532	532	490	42	0	NO HAY ACTA
79	1359	C1	701	701	659	42	0	NO HAY ACTA
80	1369	B	502	502	409	42	0	NO HAY ACTA
81	1372	B	146	146	104	42	0	NO
82	2237	B	457	457	415	42	0	EN BLANCO
83	2240	B	418	418	376	42	0	NO HAY ACTA
84	2256	E1	140	140	98	42	0	NO

De los cuadros expuestos, este Tribunal advierte que el Instituto, a través de sus Asambleas Municipales, entregó a cada una de las mesas directivas de casilla impugnadas el número de boletas necesario para que estuvieran en posibilidad de emitir su sufragio, cantidad que corresponde con lo señalado en el escrito de demanda del PT.

<sup>110</sup> Requerimiento visible de las fojas 163 a la 165 del expediente principal del JIN-344/2021.

<sup>111</sup> Visible de la foja 286 a la 292 del expediente principal del JIN-344/2021, documental que al ser expedida por una autoridad electoral, tiene el carácter de pública, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Esto es, la cantidad entregada en cada una de las casillas impugnadas fue:

- a) aquellas personas electoras que estaban inscritas en el listado nominal; más
- b) 42 (cuarenta y dos) boletas adicionales para que pudieran ejercer el voto las representaciones de los partidos políticos, a quienes también se les debe garantizar su derecho constitucional y convencional de ejercer el sufragio activo, sin importar que se encuentren en una sección diversa a la que especifica su credencial para votar.

De la misma tabla se aprecia que **no hubo excedentes o faltantes de boletas en ninguna de las mesas receptoras impugnadas**, al observarse en el rubro de referencia el número cero; por lo que es evidente que no se acredita irregularidad alguna relacionada con la entrega de más o menos boletas de las que se debieron proporcionar.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **1376 Especial 1**, resulta **infundado** el agravio por las razones siguientes.

#	Casilla	Tipo	Boletas que debe haber según el PT	Boletas entregadas en la casilla	Boletas por entregar según criterio	Boletas para representantes de los partidos	Excedente o faltante	Incidentes
85	1376	S1	1042	1042	1000	42	NO	NO

Como se expuso previamente, el Consejo General del INE determinó que se iban a entregar 1,000 boletas para las casillas especiales que se instalarían en las elecciones concurrentes del Proceso Electoral 2020-2021.<sup>112</sup>

Por ello, como se advierte de la comparativa anterior, en la casilla **1376 Especial 1**, la Asamblea Municipal entregó a la mesa directiva de casilla el número de boletas necesario para que estuvieran en posibilidad de emitir su

<sup>112</sup> Mediante el acuerdo INE/CG680/202, en sesión celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte.

sufragio, cantidad que corresponde con lo señalado en el escrito de demanda del PT.

Además, se aprecia que no hubo excedentes o faltantes de boletas, al observarse en el rubro de referencia el número cero; por lo que es evidente que no se acredita irregularidad alguna relacionada con la entrega de más o menos boletas de las que se debieron proporcionar

Luego, en cuanto a las casillas **80 Básica** y **1376 Básica**, el Instituto informó a este Tribunal<sup>113</sup> que en estas casillas se remitieron los listados nominales de las secciones en las cuales no se instaló casilla, y se ajustó la cantidad de boletas que se entregaron a 750 para el voto de los electores inscritos en todos los listados nominales, además de adicionaron las 42 boletas de las representaciones de los partidos políticos.

Boletas entregadas a la casilla para el voto de los ciudadanos en los listados nominales remitidos (no considera las entregadas para las representaciones)				
Casilla	En el listado de la casilla	En el o los listados de la sección en la que no se instaló casilla	Suma de registros en los listados remitidos	Total de boletas (de cada sección para el voto de electores)
80 B	403	1,319	1,722	750
1376 B	640	112	752	750

Ese ajuste se dio porque la documentación prevista para las casillas básicas, extraordinarias y, en su caso, sus contiguas, no contempla la posibilidad de registrar cantidades mayores de tres dígitos, y porque la Ley<sup>114</sup> prevé que las casillas de este tipo se conforman con un máximo de 750 electores en el listado nominal (de haber más se debieron instalar una o más casillas contiguas para su atención en función de las veces que se rebase esta cifra).

#	Casilla	Tipo	Boletas que debe haber según el PT	Boletas entregadas en las casillas	Boletas por entregar según criterio	Boletas para representantes de los partidos	Diferencia	Incidentes
86	1376	B	792	792	750	42	NO	NO RELACIONADO

<sup>113</sup> Visible en la foja 139 del expediente principal JIN-313/2021.

<sup>114</sup> De conformidad con el artículo 132 de la Ley.

Respecto de la casilla **1376 Básica**, este Tribunal advierte que el Instituto entregó el número de boletas necesario para que estuvieran en posibilidad de emitir su sufragio, cantidad que corresponde con lo señalado en el escrito de demanda del PT.

Asimismo, como se desprende de la tabla anterior, no hubo excedentes o faltantes de boletas en la mesa receptora impugnada, al observarse en el rubro de referencia el número cero; por lo que es evidente que no se acredita irregularidad alguna relacionada con la entrega de más o menos boletas de las que se debieron proporcionar.

#	Casilla	Tipo	Boletas que debe haber según el PT	Boletas entregadas en las casillas	Boletas por entregar según criterio	Boletas para representantes de los partidos	Diferencia	Incidentes
87	80	B	792	791	750	42	SÍ (1)	NO

Por lo que hace a la casilla **80 Básica**, el Instituto informó<sup>115</sup> que la Asamblea Municipal por error entregó una boleta menos de las que se tenían consideradas de acuerdo con el criterio utilizado para su dotación, entregándose **setecientos noventa y un boletas** para dicha casilla.

En efecto, para que se acredite la causal de nulidad que se estudia, es necesario que: **a.** quede plenamente acreditada la irregularidad grave, **b.** no haya sido reparada durante la jornada electoral; y **c. sea determinante para el resultado de la votación;** esto último que en la especie no sucede por las razones que se exponen en seguida.

En el caso, si bien es cierto que se entregó un número menor de boletas al legalmente previsto, también lo es que **no existe en autos indicio alguno respecto de que tal irregularidad conculcó el principio de certeza al haber tenido efectos en la cantidad de votos emitidos a favor o en contra de los actores políticos contendientes, ya que el actor en momento alguno se quejó de tal circunstancia,** en especial, respecto a la

<sup>115</sup> Visible en foja 136 del expediente principal JIN-313/2021.

planilla que resultó ganadora en el Distrito Electoral 01; por lo que se estima que se trató de una falta que no fue determinante para el resultado de la votación, al solo afectar a la cantidad de boletas recibidas más no la del número de sufragios emitidos.

En ese contexto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que impone a las partes la obligación de probar sus afirmaciones, y en aras de preservar el voto de las personas que acudieron a expresar su voluntad el día de la jornada electoral, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>116</sup> es que se considera que no se acredita el elemento de la determinancia en la irregularidad en comento.

Bajo la panorámica expuesta, para que se pueda declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley, **es necesario que se acrediten plenamente las irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado**, lo cual en la especie no aconteció en ninguna de las **ochenta y siete casillas impugnadas por esta causal**.

Por las razones anteriormente apuntadas, este Tribunal estima que deviene **infundado** el agravio planteado.

## 6. DETERMINACIÓN.

En virtud de que resultaron fundados los planteamientos de la parte actora, respecto de la casilla **238 Contigua 1 y 1045 Contigua 1** resulta procedente llevar a cabo la recomposición de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa efectuados por la Asamblea responsable.

---

<sup>116</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

6.1 Votación de las casillas anuladas.

Partidos y combinaciones de Coalición	238 C1	1045 C1	TOTAL
	67	145	212
	40	21	61
	5	4	9
	8	86	94
	6	7	13
	26	14	40
<b>morena</b>	54	61	115
	1	1	2
	4	53	57
	2	4	6
	2	0	2
	2	0	2
	2	0	2
	0	0	0
	0	0	0
Candidatos no registrados	0	0	0
Votos nulos	13	22	35
<b>TOTAL</b>	<b>232</b>	<b>518</b>	<b>650</b>

6.2 Recomposición de los votos.

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	19,680	Diecinueve mil seiscientos ochenta
	6,067	Seis mil sesenta y siete
	2,288	Dos mil doscientos ochenta y ocho
	1,862	Mil ochocientos sesenta y dos
	1,259	Mil doscientos cincuenta y nueve
	5,917	Cinco mil novecientos diecisiete
<b>morena</b>	14,887	Catorce mil ochocientos ochenta y siete
	842	Ochocientos cuarenta y dos
	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos
	2,010	Dos mil diez
	276	Doscientos setenta y seis
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	168	Ciento sesenta y ocho
	19	Diecinueve
	85	Ochenta y cinco
Candidatos no registrados	15	Quince
Votos nulos	2,783	Dos mil setecientos ochenta y tres
<b>TOTAL</b>	<b>60,144</b>	<b>Sesenta mil ciento cuarenta y cuatro</b>




Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,







## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de la coalición “Nos Une Chihuahua” —conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO	
COALICIÓN	EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN		
Nos Une Chihuahua		276	0	138	138

Después, en el caso de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” —conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, la distribución de los votos por partido es la siguiente:










DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	LOGOS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN		morena	
JUNTOS HAREMOS HISTORIA		144	0	48	48	48
		168	0	84	84	0
		19	1	10	0	9
		85	1	0	43	42
<b>TOTAL</b>				<b>142</b>	<b>175</b>	<b>99</b>

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:





### 6.3 Votación total por partidos y candidatos, modificado.




#### 6.3.1 Distribución modificada de votos a partidos políticos

JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	19,818	Diecinueve mil ochocientos dieciocho
	6,067	Seis mil sesenta y siete
	2,426	Dos mil cuatrocientos veintiséis
	1,862	Mil ochocientos sesenta y dos
	1,401	Mil cuatrocientos uno
	5,917	Cinco mil novecientos diecisiete
<b>morena</b>	15,062	Quince mil sesenta y dos
	941	Novecientos cuarenta y uno
	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos
	2,010	Dos mil diez
Candidatos no registrados	15	Quince
Votos nulos	2,783	Dos mil setecientos ochenta y tres
<b>TOTAL</b>	<b>60,144</b>	<b>Sesenta mil ciento cuarenta y cuatro</b>

**6.3.2 Votación final modificada obtenida por los candidatos**

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS	22,244	Veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro
 MARCIA NAVARRO SOLANO	6,067	Seis mil sesenta y siete
 HECTOR MARIO GALAZ GRIEGO	1,862	Mil ochocientos sesenta y dos
 17,404	17,404	Diecisiete mil cuatrocientos cuatro

<b>RAFAEL TORRES ENRÍQUEZ</b>		
 <b>ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO</b>	<b>5,917</b>	<b>Cinco mil novecientos diecisiete</b>
 <b>ABRAHAM ELÍAS CARRASCO ALDANA</b>	<b>1,842</b>	<b>Mil ochocientos cuarenta y dos</b>
 <b>JAIME ARMENDÁRIZ PÉREZ</b>	<b>2,010</b>	<b>Dos mil diez</b>
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>15</b>	<b>Quince</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>2,783</b>	<b>Dos mil setecientos ochenta y tres</b>
<b>TOTAL</b>	<b>60,144</b>	<b>Sesenta mil ciento cuarenta y cuatro</b>

Dichos cómputos para la elección de diputado de mayoría relativa, sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por la responsable. Por lo que hace a la elección de representación proporcional del distrito combatido, no es necesario hacer modificación alguna toda vez que no se anularon casillas especiales.

Realizada la modificación de cómputo distrital, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por la coalición Nos Une Chihuahua integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática para el cargo de la diputación local del distrito 01 del estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 01 en el Estado de Chihuahua.

**TERCERO.** Se **confirma**, por lo que hace a la presente impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**CUARTO.** Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría General **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto concurrente de los magistrados Jacques Adrián Jácquez Flores y César Lorenzo Wong Meraz ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

## JIN-313/2021 Y ACUMULADOS

integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con treinta minutos. **Doy Fe.**